



ASUNTO: Se presenta Iniciativa.

**SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.**

DIPUTADO ARTURO PIÑA ALVARADO, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la Sexagésima Quinta Legislatura; con fundamento en los artículos 30, fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como 153, de su propio Reglamento; someto ante la recta consideración de esta Honorable Asamblea, la *“Iniciativa por la que se reforma el artículo 14 de la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes”*, al tenor de la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

La Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal de Aguascalientes tiene por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes.

Así mismo, establece en su artículo 4º que la Administración Pública Estatal será Centralizada y Paraestatal, de acuerdo con los siguientes artículos:

Sobre la Administración Pública Centralizada:

“Artículo 5º. La Administración Pública Centralizada está integrada por las Dependencias siguientes: Secretarías, Contraloría del Estado, Unidades Administrativas y Coordinaciones referidas en la Constitución Política del Estado, la presente Ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias respectivas.



Para el despacho de los asuntos de su competencia, se contará con órganos desconcentrados, subordinados a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado o a la Dependencia que ésta determine, teniendo facultades específicas para resolver sobre la materia o dentro del ámbito territorial que se establezca en cada caso."

Respecto a la Administración Pública Paraestatal:

"Artículo 6°. La Administración Pública Paraestatal se conforma con las Entidades siguientes:

I. Organismos descentralizados;

II. Empresas de participación estatal mayoritaria; y

III. Fideicomisos públicos que se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados."

Es importante resaltar que la Administración Pública Centralizada cuenta con las siguientes dependencias:

"Artículo 12. Para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado contará con las siguientes Dependencias con sus respectivos acrónimos:

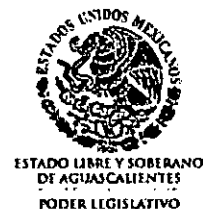
I. Secretaría General de Gobierno.- SEGGOB;

II. Secretaría de Administración.- SAE;

III. Secretaría de Finanzas.- SEFI;

IV. Secretaría de Seguridad Pública.- SSP;

V. Secretaría de Desarrollo Económico, Ciencia y Tecnología.- SEDECYT;



- VI. *Secretaría de Salud.- SSE;*
- VII. *Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua.- SSMAA;*
- VIII. *Secretaría de Planeación, Participación y Desarrollo. - SEPLADE;*
- IX. *Secretaría de Desarrollo Social.- SEDESO;*
- X. *Secretaría de Obras Públicas.- SOP;*
- XI. *Secretaría de Desarrollo Rural y Agroempresarial.- SEDRAE;*
- XII. *Secretaría de Turismo.- SECTUR;*
- XIII. *Secretaría de la Familia.- SEFAM;*
- XIV. *Secretaría de Comunicación y Vocería del Gobierno.- SECOVOG*
- XV. *Secretaría de Innovación y Gobierno Digital.- SIGOD*
- XVI. *Coordinación General de Movilidad.- CMOV;*
- XVII. *Coordinación General Ejecutiva de Gabinete.- CGEG;*
- XVIII. *Contraloría del Estado.- CONTRALORÍA, y*
- XIX. *Consejería Jurídica del Estado.- CJEA."*

De acuerdo con el listado anterior, al frente de cada dependencia habrá un titular, quien deberá cumplir con los siguientes requisitos:

"Artículo 14. Para ser Titular de las Dependencias del Poder Ejecutivo a que se refiere esta Ley se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos políticos;

y



II. Ser mayor de treinta años.

Para ser Titular de la Secretaría General de Gobierno se deberá de cumplir con los requisitos que para ocupar dicho cargo establece la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

También, la Constitución Local señala que el Secretario General de Gobierno para el despacho de los asuntos de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, deberá reunir ciertos requisitos como se muestra a continuación:

“Artículo 48.- Para el Despacho de los negocios de la Administración Pública del Estado, habrá un Secretario General de Gobierno, quien deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado o con residencia efectiva en él, no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la designación;

II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos; y

III.- Ser mayor de 30 años.”

Lo anterior se expone con la finalidad de abarcar el objetivo de la presente iniciativa, el cual se basa en la importancia de establecer en la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes, la edad mínima en los requisitos que deben reunir los titulares de los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.

Es así ya que el titular del Poder Ejecutivo del Estado expide y realiza los nombramientos de las personas titulares de las dependencias de la Administración Pública Centralizada con base a un mínimo de edad, de igual manera para los titulares y representantes de las entidades paraestatales respectivamente.

No pudiendo pasar por alto en esta iniciativa, advertir que regularmente en cada ley que crea un organismo descentralizado se establece el mínimo de edad; sin embargo resulta necesario plasmar el requisito en la ley marco de estos entes de la administración estatal, a fin de crear uniformidad y evitar un posible escenario discriminatorio, ya que si una norma jurídica particular decide señalar diverso requisito para el cargo de dirección general de un organismo descentralizado podría generarse un escenario diferenciado no justificado respecto de otras direcciones de la misma naturaleza; incluso es de mencionarse que este requisito es necesario fijarlo en ley, a fin de que rija sobre todas las entidades con que cuenta la administración, recordando que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para crear mediante decreto de la persona titular de la gubernatura, empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, siendo importante que al menos se requiera una edad mínima y uniforme para sus titulares en la ley que los rige.

Si bien es cierto la Corte ha establecido que en el ámbito laboral el requisito de la edad es discriminatorio para acceder a cualquier empleo.

Sin embargo, al tratarse de cargos públicos el requisito de una edad determinada resulta válido. Así lo resolvió el **Pleno de la Suprema Corte en la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 67/2018**, en su sentencia de la sesión de fecha treinta de julio de dos mil veinte, que textualmente señala:

“El requisito de edad mínima de treinta años para ser titular de los órganos internos de control en el Estado de Michoacán, no vulnera los principios de igualdad y no discriminación.

El presupuesto de inhibición temporal para acceder a un cargo público, en el cual se requiere que el legislador fije ciertas calidades para efectos de cumplir con los objetivos y funciones que la propia Constitución le encomienda, es justificado.

Además, se señala que el requisito para acceder a un cargo público no conlleva un aspecto de discriminación por edad” ...



La mayoría de las y los Ministros coincidieron en que: *“en aquellos casos en los que la Constitución Federal no prevé los requisitos que deben cumplirse para ser nombrado o ratificado en un cargo público, corresponde al legislador local la determinación de los requisitos que estime necesarios, con la única limitante de que éstos sean proporcionales y razonables, pues no es una facultad absoluta.*

Resulta válido el presupuesto de inhibición temporal para acceder a un cargo público, en el cual se requiere que el legislador fije ciertas calidades para efectos de cumplir con los objetivos y funciones que la propia Constitución le encomienda.

Finalmente, al analizar la proporcionalidad en sentido estricto de la medida, se estableció que el grado de intervención del requisito sobre los derechos de los funcionarios excluidos claramente es menor a los beneficios que genera a la sociedad.

Por tanto, se estima razonable la fijación de una edad mínima para ser nombrado o ratificado como titular de las contralorías o de los órganos internos de control en el Estado de Michoacán de Ocampo, esencialmente, porque la edad es un elemento revelador de cierta madurez y experiencia, requisito que, junto con otros, otorga un mayor grado de confiabilidad en el servidor público”.

En ese sentido, lo lógico es que la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes, establezca el mismo requisito de edad biológica en igualdad de circunstancias que el señalado en el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal de Aguascalientes para los titulares de los despachos de las dependencias centralizadas.

Bajo otra perspectiva, cabe mencionar que el artículo 14 de la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes, no contiene un lenguaje incluyente.

El lenguaje es una de las vías principales de reproducción de prejuicios y estereotipos discriminatorios, por ello, en la actualidad se está promoviendo la utilización de lenguaje incluyente y no sexista.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos define el lenguaje incluyente y no sexista como un medio para promover relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres, y prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona.

El lenguaje incluyente y no sexista se refiere a toda expresión verbal o escrita que utiliza preferiblemente vocabulario neutro, o que hace explícito el femenino y el masculino.

Asimismo evita generalizaciones del masculino para situaciones o actividades donde aparecen mujeres y hombres.

Con este lenguaje se busca eliminar todo tipo de expresiones y palabras que denigran o discriminan a las personas, que reproducen estereotipos de género, minimizan y frivolizan la violencia contra las mujeres.

Cabe señalar que el Estado mexicano ha ratificado diversos instrumentos internacionales comprometidos con la igualdad entre mujeres y hombres, así como con la erradicación de la violencia de género.

También es importante destacar que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el párrafo quinto del artículo 1º establece claramente que está prohibida toda discriminación por motivos de género:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

En el Estado, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes establece como base de los derechos humanos el respeto a la dignidad humana, y prohíbe además prohíbe toda discriminación motivada por género, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 2o.- En el Estado de Aguascalientes el respeto a la dignidad humana es la base de los derechos humanos. Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos, en las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión, la presente Constitución y en las leyes locales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Aunando a lo anterior, aún quedan muchas disposiciones jurídicas por homologar hacia un lenguaje incluyente y no sexista, partiendo por la Constitución Local y la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal de Aguascalientes.

Al objetivo de esta iniciativa se suma el contribuir a eliminar los aspectos discriminatorios que existen en las leyes, ya que en la actualidad en su mayoría contienen lenguaje que particulariza aspectos como el sexo.

Por la tanto, la iniciativa busca reformar el título del capítulo undécimo, el artículo 48, así como su fracción I, 49, 50 y adicionar un artículo 50 Bis de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y la fracción I del

artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal de Aguascalientes, bajo los términos que se expusieron a lo largo del texto.

Para mejor ilustración de la reforma que se propone, a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

| Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes | |
|---|--|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| <p>ARTICULO 14.- El Director General será designado y removido por el Gobernador del Estado, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos,</p> <p>II.- Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa, y</p> <p>III.- No encontrarse en alguno de los impedimentos para ser miembro del Órgano de Gobierno que señalan las fracciones II, III, y IV y V del Artículo 12 de esta Ley.</p> <p>Los servidores públicos del primer nivel jerárquico inferior al de Director General, serán designados y removidos por el Gobernador del Estado.</p> <p>Para la designación de los servidores públicos que sean Titulares de la Autoridad Auditora; la Autoridad Investigadora; y la Autoridad Substanciadora y Resolutora, que integren el Órgano Interno de Control, se deberá seguir el procedimiento establecido en el Artículo 45 A de esta Ley.</p> | <p>ARTICULO 14.- La Dirección General será designada y removida por la persona titular de la Gubernatura del Estado, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Tener la ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II.- Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa;</p> <p>III.- No encontrarse en alguno de los impedimentos para ser miembro del Órgano de Gobierno que señalan las fracciones II, III, y IV y V del Artículo 12 de esta Ley; y</p> <p>IV. Ser mayor de treinta años;</p> <p>Los servidores públicos del primer nivel jerárquico inferior al de Dirección General, serán designados y removidos por la persona titular de la Gubernatura del Estado.</p> <p>Para la designación de las y los servidores públicos que sean Titulares de la Autoridad Auditora; la Autoridad Investigadora; y la Autoridad Substanciadora y Resolutora, que integren el Órgano Interno de Control, se deberá seguir el procedimiento establecido en el Artículo 45 A de esta Ley.</p> |

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto ante la recta consideración del Pleno Legislativo el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

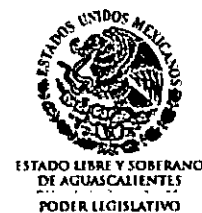
ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 14 de la *Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes*, para quedar como sigue:

ARTICULO 14.- La **Dirección General** será designada y removida por la **persona titular de la Gubernatura** del Estado, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:

- I.- **Tener la ciudadanía mexicana**, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa;
- III.- No encontrarse en alguno de los impedimentos para ser miembro del Órgano de Gobierno que señalan las fracciones II, III, y IV y V del Artículo 12 de esta Ley; y
- IV. **Ser mayor de treinta años;**

Los servidores públicos del primer nivel jerárquico inferior al de **Dirección General**, serán designados y removidos **por la persona titular de la Gubernatura** del Estado.

Para la designación de **las y los** servidores públicos que sean Titulares de la Autoridad Auditora; la Autoridad Investigadora; y la Autoridad Substanciadora y Resolutora, que integren el Órgano Interno de Control, se deberá seguir el procedimiento establecido en el Artículo 45 A de esta Ley.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. – El requisito de edad señalado en el presente Decreto para ocupar la Dirección General de cualquiera de los organismos descentralizado de la Administración Pública del Estatal, se entenderá como el aplicable, sin importar lo previsto por las demás leyes.

Palacio Legislativo de la Ciudad de Aguascalientes,
a los veintiséis días del mes de mayo del año 2023.

A T E N T A M E N T E


DIPUTADO ARTURO PIÑA ALVARADO